

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Ordinario 450/2024

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. **Demandado/s:** Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 93/2025

En Madrid, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 31 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 450/2024, y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la desestimación presunta de la reclamación previa en vía administrativa de fecha 6 de mayo de 2024.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes la mercantil , representada por el Procurador D. Jy como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y dirigido por el Letrado en Entidad Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de septiembre de 2024, se recibió en este Juzgado escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo, por la representación procesal de la mercantil , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa, presentada en fecha 6 de mayo de 2024, ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN. En dicha reclamación, la parte recurrente reclama el abono de los intereses de demora correspondientes a una serie de facturas, derivadas del Contrato para el , y cuyo importe asciende a

euros. Se admitió a trámite por medio de Decreto de fecha 24 de septiembre de 2024, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Tras la recepción del expediente administrativo y en fecha 7 de octubre de 2024, la representación procesal de presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la inactividad administrativa reseñada.

Seguidamente, sobre los hechos, expone que su mandante concertó con el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN un Contrato para el que se encuentra íntegramente ejecutado y finalizado. Añade que, como consecuencia del mencionado contrato, su representada cursó las correspondientes facturas conforme a las condiciones fijadas, sin que fuesen, algunas de ellas, abonadas en el plazo de treinta días prefijado. En concreto, apunta que facturas fueron abonadas de forma tardía; conforme al siguiente detalle:

- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 15 de septiembre de 2021 y fue abonada el 15 de diciembre de 2021, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 3 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 15 de septiembre de 2021 y fue abonada el 15 de diciembre de 2021, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 4 demanda)
- CN-PC , por importe total de euros. La factura se emitió en fecha 26 de noviembre de 2021 y fue abonada el 21 de febrero de 2022, generando intereses de demora del euros (doc. 5 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 26 de noviembre de 2021 y fue abonada el 21 de febrero de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 6 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 19 de enero de 2022 y fue abonada el 28 de junio de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 7 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 23 de febrero de 2022 y fue abonada el 28 de julio de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 8 demanda)

- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 17 de marzo de 2022 y fue abonada el 28 de julio de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 9 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 30 de abril de 2022 y fue abonada el 28 de julio de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 10 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 30 de abril de 2022 y fue abonada el 28 de julio de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 11 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 30 de junio de 2022 y fue abonada el 11 de octubre de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 12 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 26 de julio de 2022 y fue abonada el 11 de octubre de 2022, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 13 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 31 de agosto de 2022 y fue abonada el 21 de marzo de 2023, generando intereses de demora del % y % por importe de euros (doc. 14 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 31 de agosto de 2022 y fue abonada el 21 de marzo de 2023, generando intereses de demora de% por importe de 0 euros (doc. 15 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 27 de octubre de 2022 y fue abonada el 21 de marzo de 2023, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 16 demanda)
- CN-PC euros. La factura se emitió en fecha 25 de noviembre de 2022 y fue abonada el 21 de marzo de 2023, generando intereses de demora del % por importe de euros (doc. 17 demanda)

Finaliza apuntando que el importe total asciende a euros y que la mercantil recurrente ha abonado el IVA correspondiente a las mencionadas facturas, tal como consta en el documento 18; y que la reclamación previa presentada por su mandante en vía administrativa, en fecha 6 de mayo de 2024, ha resultado desestimada por silencio administrativo (documento 19 y 20).

Sobre el fondo de la cuestión recurrida, alega la infracción del art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, según el cual la Administración está obligada a abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Seguidamente, hace referencia al art. 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y a las modificaciones acaecidas en las distintas leyes reguladoras de los Contratos del Sector Público, con el fin de justificar que, en la actualidad, el plazo para el abono de los servicios prestados es de treinta días, frente al anterior plazo de sesenta días. Continúa defendiendo que es doctrina jurisprudencial consolidada que la Administración debe abonar intereses de demora desde el día siguiente al transcurso del plazo de carencia.

Por otra parte, reclama la inclusión del IVA en la determinación de la base de la cuota aplicable de los intereses moratorios, al haberse acreditado su ingreso en la AEAT. En este sentido, cita el artículo 75.1. 2º de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el cual el impuesto se devenga “cuando se presten y efectúen las operaciones gravadas”, surgiendo la obligación de su ingreso. Por último, solicitan el anatocismo, esto es el abono de los intereses de demora derivados la falta de abono de los propios intereses de demora; en base a la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 103/2021, del 25 de febrero. Igualmente, reclama el abono de los gastos de cobro, en los términos fijados en artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, interpretada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 4 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, suplica a este Juzgado el dictado de una sentencia estimatoria que reconozca el derecho de su representada y condene al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a abonarle la suma de euros, en concepto de intereses de demora por el pago tardío de las facturas, así como la aplicación del anatocismo de estos intereses

sobre los intereses reclamados y el pago de los costes de cobro por cada factura abonada tardíamente; con expresa imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- En fecha 15 de noviembre de 2024, se recibió en este Juzgado escrito de contestación a la demanda de la Administración demandada, suplicando el dictado de una sentencia desestimatoria.

En el escrito, tras enunciar el objeto del recurso contencioso-administrativo, el Letrado en Entidad Municipal alega el incumplimiento formal en el contenido de las facturas por falta de identificación de los órganos, conforme a la Disposición Adicional 32 de la Ley de Contratos del Sector Público y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. En este punto, reproduce el contenido del apartado 26 del Pliego y el Anexo II, y concluye que el legislador condiciona el inicio del plazo de morosidad y el nacimiento del derecho a intereses de demora a la presentación de la factura en tiempo y forma por el contratista. Añade que la DA 32ª de la LCSP, exige, como requisito formal la obligación de que las facturas emitidas por los contratistas incluyan: la identificación del órgano de contabilidad, del órgano de contratación y del órgano destinatario de la prestación; tal como se prevé y se advierte en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Subsidiariamente, defiende la existencia de un error en el cálculo de intereses de demora presentado por la entidad recurrente. En particular, apunta que los intereses de demora reclamados, incluyendo el importe de los costes de cobro, asciende a euros (documento 1 de la contestación a la demanda); en aplicación del art. 198.4 de la LCSP (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) . De lo anterior, se desprende, a su parecer, que para que empiece a correr el plazo de pago de treinta días deben concurrir simultáneamente: i. conformación documental por parte de la Administración o transcurso del plazo para hacerlo; y ii. que el interesado presente la factura ante el registro administrativo correspondiente; siendo el dies a quo del plazo de morosidad el día siguiente a la superación del plazo de pago computado. En este punto, estima que, en la factura CN-PC euros (doc. 12 de la demanda), no se han seguido los criterios; siendo el resultado de euros.

En tercer lugar, niega la posibilidad de reconocerse el anatocismo, en aplicación del art. 1109 y 1101 del Código Civil, por no ser los intereses líquidos o claramente determinados al depender del dies a quo.

CUARTO.- La cuantía se fijó en euros en virtud de Decreto de fecha 18 de noviembre de 2024, conforme a las reglas previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SEXTO.- Tras la práctica de las prueba documental, las partes formularon conclusiones, quedando los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la forma de presentación de las facturas.

La parte demandante reclama el abono de los intereses de demora correspondiente a las quince facturas identificadas en el Antecedente de Hecho 2º por haber sido abonadas tardíamente por la Administración demandada. En concreto, estima que el importe total asciende a euros. Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN niega la procedencia del abono de los intereses de demora por defectos de forma en las facturas entregadas. En concreto, argumenta que no identifican correctamente al órgano de contabilidad, al órgano de contratación y al órgano destinatario de la prestación, tal como dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto a la normativa aplicable, el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26/02/2014, dispone que: *“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por*

la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

Dicho precepto ha sido ampliamente interpretado por nuestro Alto Tribunal. En particular, en su reciente Sentencia 78/2025, de 27 de enero, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, establece que: “*En nuestra sentencia nº 910/2023, de 4 de julio (casación 5688/202) tuvimos ocasión de explicar lo siguiente (F.J. 3):*

” (...) La disposición final sexta del Real Decreto Ley 4/2013 modificó diferentes preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público y, entre ellos, el art. 216 con la finalidad, según explica su exposición de motivos, de precisar «el momento de devengo de los intereses de demora previstos en la Directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en función de los diversos supuestos de recepción y tratamiento de las facturas, de forma consistente con la regulación de la Directiva 2011/7/UE , de 16 de febrero de 2011. En la nueva Disposición adicional trigésima tercera se articula un nuevo itinerario de presentación de facturas ante el órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, a efectos de asegurar que la Administración tiene un conocimiento exacto de todas las deudas que tiene contraídas por la ejecución de los contratos».

De modo que el art. 216, tras la citada reforma legal, dispone: «La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales», pero a continuación añade «Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio».

En definitiva, la ley de contratos del sector público fue modificada en el 2013 introduciendo una disposición especial respecto al inicio del cómputo de los intereses de demora, vinculando su cómputo a la previa presentación por el contratista de las facturas correspondientes "en tiempo y forma". De modo que solo cuando el contratista cumpliera su obligación de presentar las facturas de forma correcta comienza el cómputo del devengo de los intereses. Es más, el precepto añadía más adelante «En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono», lo que evidencia que la presentación de las facturas para su aprobación por la Administración se constituye como el elemento determinante para el inicio del devengo de los intereses. [...]».

En esa misma línea, nuestra reciente sentencia nº 1880/2024, de 26 de noviembre (casación 6115/2021) señala en su F.J. 3:

" (...) una consolidada doctrina jurisprudencial de esta Sala que se inicia en las sentencias de 19 de octubre de 2020 (RC 7382/2018 y RC 2258/2019), mantiene, en referencia a la determinación del dies a quo del devengo de intereses moratorios en los contratos públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 216.4 de la Ley de

*Contratos del Sector Público de 2011, que reitera el vigente artículo 198.4 de la Ley 9/2017, que «con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora, y se inicia el devengo de intereses», por lo que consideramos que, si bien fue pertinente que la Sala de instancia confirmara el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo que desestimó la pretensión de que el computo del devengo de intereses de demora se iniciara en la fecha en que el Director facultativo de la obra expidió la certificaciones de obra, tal como entendía la empresa contratista ***, no resulta admisible fijar el dies a quo al margen del transcurso de los plazos estipulados en la regulación contractual de que dispone la Administración para verificar la conformidad de la obra y efectuar el pago".* Y concluye que: *“En fin, según el Principado de Asturias el inicio del plazo para computar el abono de intereses estaría subordinado a la convalidación formal del gasto. Sin embargo, la sentencia nº 1880/2024, de 26 de noviembre (casación 6115/2021) a la que antes nos hemos referido viene a recordar que, de conformidad con las previsiones del artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, luego reiteradas en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, resulta que con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación; y si transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora y se inicia el devengo de intereses, dejando establecido la citada sentencia que no resulta admisible fijar el dies a quo al margen del transcurso de los citados plazos.”*

Pues bien, en el caso obrante en autos, si bien la Administración demandada discute la presentación en forma de las facturas, es evidente que el defecto formal en su presentación es de escasa entidad. A tal efecto, resulta ilustrativo el hecho de que la Administración no discute haber recibido las facturas emitidas por la recurrente, constan debidamente incluidas en el expediente administrativo y el Ayuntamiento procedió a su abono sin efectuar reproche alguno. A mayor abundamiento, coincide la dirección postal a la que se remiten las facturas con la establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares respecto del órgano competente en materia de contabilidad pública.

De la Sentencia citada se extrae que el espíritu de la nueva normativa en materia de contratación pública es asegurar que la Administración tenga conocimiento exacto de todas

las deudas que tiene contraídas por la ejecución de los contratos, circunstancia que se cumple en este supuesto. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón era concededor de las facturas y, sin embargo, procedió a su abono tardío.

SEGUNDO.- De los intereses de demora.

La parte recurrente reclama el abono de los intereses de demora correspondiente a quince facturas por haber sido abonadas tardíamente por la Administración demandada, por importe total de euros. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón discute la cuantía reclamada, reduciendo su importe a euros; en los términos recogidos en el cuadrante del cálculo de intereses. Resalta que, en la factura euros (doc. 12 de la demanda), no se han seguido los criterios; siendo el resultado de euros y no de euros.

A falta de los cálculos efectuados por la entidad recurrente y constando el cuadrante de cálculos de la Administración demandada, procede determinar si se ha computado adecuadamente el dies a quo y el dies ad quem. Sobre esta cuestión, se ha pronunciado en numerosas ocasiones el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En concreto, la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, en su Sentencia de fecha 8 de mayo de 2019, dice que: *“(...) Del precepto mencionado resulta que, con carácter general, el día inicial de devengo de intereses de demora es el del transcurso del plazo de treinta días desde la fecha de aprobación por la Administración contratante de las correspondientes certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, teniendo la Administración el plazo máximo de treinta días para realizar tal aprobación desde la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato o en alguno de los documentos que rijan la licitación (que en este caso no se ha acreditado exista), ahora bien, para que haya lugar al inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses, el contratista debe de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio, y si no lo hiciera así el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.*

En cuanto al día final será el del cobro efectivo de cada factura, y el tipo de interés aplicable el que solicita el recurrente (tipos de interés aplicables para el cálculo de los intereses ha de acudir a la Ley 3/2.004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, teniendo en cuenta que el artículo 33 del Real Decreto Ley 4/2.013, de 22 de Febrero, sobre medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, en su apartado 3 modifica el artículo 7.2 de aquella Ley 3/2.004 en el sentido de que "el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales", si bien de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 3/2.004, tal modificación entraba en vigor a partir de un año a contar desde su entrada en vigor en Febrero de 2.013." En el mismo sentido, citar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 223/2020 (rec. 458/2018) , 483/2019 (rec. 889/2018) y 372/2021 (re. 344/2020), e ntre otras.

Pues bien, en atención a lo expuesto, se consideran adecuados los cálculos efectuados por la Administración demandada. Así, del cuadrante presentado, se deduce que la Administración se acoge al criterio expuesto, correspondiendo el día inicial de devengo de intereses de demora al transcurso del plazo de treinta días desde la prestación del servicio, siempre que se hubiese presentado la correspondiente factura por la entidad recurrente; o, en su defecto, la fecha de presentación de la factura si fuese posterior al transcurso del plazo de aprobación. Cabe recordar que *“para que haya lugar al inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses, el contratista debe de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma”*.

Por otra parte, en cuanto al dies ad quem, coincide con la fecha del cobro efectivo por la mercantil demandante de las cantidades debidas por la Administración, tal como se deriva del bloque documental 3 a 17 de la demanda o de los folios 86 a 120 del expediente administrativo.

Por ende, se acoge el argumento de la parte demandada respecto a las cuantías devengadas en concepto de intereses de demora; ascendiendo el monto a euros.

TERCERO.- De la inclusión del IVA.

La parte recurrente estima que resulta procedente la inclusión del IVA en la determinación de la base de la cuota aplicable de los intereses moratorios, al haberse acreditado su ingreso en la AEAT. Sobre esta cuestión, no se pronuncia expresamente la parte demandada.

De la documentación obrante en autos resulta acreditado el pago del Impuesto de Valor Añadido (doc. 18). Sin embargo, dicha circunstancia se encuentra actualmente superada por la doctrina del Tribunal Supremo, cuyo criterio ha variado para adaptarse a la jurisprudencia fijada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), interpretativa de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011.

Así, entre otras, la Sección 3^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1614/2022, de 5 de diciembre, establece que: *“El pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al que acabamos de referirnos determina que debemos modificar el criterio que veníamos manteniendo, reflejado en las sentencias que antes hemos reseñado en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto, a fin de acomodarlo a la interpretación que hace el Tribunal de Justicia de lo dispuesto en la Directiva 2011/7.*

Así, en lo que se refiere a las dos primeras cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del recurso de casación, y vista la interpretación del artículo 2.8 de la Directiva 2011/7, de 16 de febrero de 2011, que hace la STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), debemos declarar, de acuerdo con lo razonado en el apartados 54 a 59 de la fundamentación de dicha sentencia del Tribunal de Justicia y el pronunciamiento contenido en el apartado 3/ de su parte dispositiva, que en la base de cálculo de los intereses de demora por el retraso de la Administración en el pago de determinadas facturas de un contrato administrativo (en este caso, un contrato de servicios) debe incluirse la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin que para que proceda el pago de tales intereses sea exigible que el contratista acredite que ha realizado efectivamente el pago del impuesto a la Hacienda Pública.”

En atención a la doctrina reproducida, procede incluir el IVA repercutido en el cálculo de intereses realizado por la actora.

CUARTO.- Del anatocismo.

Sobre el anatocismo, se ha pronunciado la Sección 3ª de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia núm. 333/2023, de 10 de mayo, en el sentido de reconocer el anatocismo, bajo la siguiente consideración: *“Se produce el anatocismo o intereses legales de los intereses de demora, cuando estos últimos han sido claramente determinados y configurados como líquidos según reiterada doctrina jurisprudencial, dictada con relación al art.1109 del Código Civil, así el Tribunal Supremo en sus sentencias entre otras de 6 de Julio de 2.001 y 29 de Abril y 5 de Julio de 2.002 , sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, lo que sucede en el caso a que remite el presente enjuiciamiento en que no han variado las facturas, conceptos y cuantías reclamados.”*

En relación con el anatocismo, es decir el abono de intereses sobre los intereses de demora, el Tribunal Supremo mantiene desde antaño – sentencias de 20 de febrero y 3 de abril de 2001, que el art. 1109 del Código Civil resulta de aplicación supletoria a la contratación administrativa, sin que sea exigible un previo acto administrativo. Dichos intereses se generan "ex lege", a fin de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al acreedor al tener derecho a la percepción de una cantidad exigible y líquida; siempre que se hubiese podido calcular por una simple operación matemática, una vez deducida la petición en vía administrativa. De lo expuesto resulta que el anatocismo tiene lugar cuando los intereses han sido claramente determinados y configurados como líquidos. Sin embargo, no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta.

En consecuencia, solo procede conceder el anatocismo sobre las liquidaciones realizadas por la recurrente y aportadas con la demanda que hayan sido correctamente realizadas, y que además hayan sido correctamente reclamadas en vía administrativa. En este caso, no sucede puesto que se considera ajustado a derecho el cálculo propuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por importe inferior al valor anunciado por la entidad

recurrente. La divergencia y falta de aceptación del criterio sostenido por la Administración por la parte actora impide atribuir el carácter de determinada y líquida a la cantidad reclamada; elemento esencial para el nacimiento del anatocismo.

Por tanto, no procede estimar el anatocismo al no ser la cuantía reclamada determinada y líquida.

QUINTO.- Sobre la indemnización de los costes de cobro.

Sobre la indemnización de los costes de cobro, la parte recurrente reclama el abono de 40 euros por cada factura pagada tardíamente, en los términos fijados en artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, interpretada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 4 de mayo de 2021. Por su parte, la Administración demandada reconoce el abono de 40 euros por cada factura reclamada.

La STJUE 20 de octubre de 2022 (C-585/20) confirma el criterio de la STS 612/2021, de 4 de mayo (rec. 4324/2019) y señala al respecto *“es preciso subrayar que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7 define los requisitos de exigibilidad de la cantidad fija mínima de 40 euros remitiendo, por lo que se refiere a las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, a los requisitos de exigibilidad de los intereses de demora, establecidos en el artículo 4 de dicha Directiva.*

31- A tenor del apartado 1 de dicho artículo 4, los Estados miembros se asegurarán de que, en esas operaciones comerciales, el acreedor que haya cumplido sus obligaciones y que no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo tenga derecho, al vencimiento del plazo definido en los apartados 3, 4 y 6 de dicho artículo, a intereses legales de demora, sin necesidad de aviso de vencimiento, a menos que el retraso no sea imputable al deudor (sentencia de 16 de febrero de 2017, IOS Finance EFC, C-555/14, EU:C:2017:121, apartado 27).

32- De estas consideraciones se desprende, por una parte, que el derecho a reclamar intereses legales de demora y el derecho a la cantidad fija mínima prevista en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2011/7 nacen como consecuencia de una «morosidad» en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, por lo que se refieren a «operaciones comerciales» consideradas individualmente. Por otra parte, esos intereses legales, al igual que esa cantidad fija, se devengan automáticamente al expirar el plazo de pago previsto en

los apartados 3 , 4 y 6 del mismo artículo 4 de la Directiva 2011/7, siempre que se cumplan los requisitos que figuran en su apartado 1. El considerando 17 de esta Directiva indica, a este respecto, que «el pago del deudor se considerará demorado a efectos de tener derecho a intereses de demora cuando el acreedor, habiendo cumplido sus obligaciones legales y contractuales, no disponga del importe debido en la fecha prevista».

33- Pues bien, nada en el tenor del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/7 indica que la elección del acreedor de presentar a un mismo deudor una sola reclamación que incluya varias facturas no pagadas a su vencimiento pueda cambiar los requisitos de exigibilidad de los intereses legales de demora previstos en esa disposición o los requisitos de exigibilidad de la cantidad fija mínima de 40 euros prevista en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva. Por el contrario, el hecho de que esos intereses legales y esa cantidad fija sean exigibles automáticamente, «sin necesidad de aviso de vencimiento», supone que el modo de cobro de los créditos impagados elegido por el acreedor carece de pertinencia a efectos de la exigibilidad tanto de los intereses legales como de la cantidad fija.

34- Por lo tanto, de una interpretación literal y contextual de esta disposición se desprende que la cantidad fija mínima de 40 euros en concepto de compensación por los costes de cobro se adeuda al acreedor que ha cumplido sus obligaciones por cada pago no efectuado a su vencimiento como contraprestación de una operación comercial acreditada en una factura o en una solicitud de pago equivalente, a menos que el retraso producido no sea imputable al deudor.

35- En tercer lugar, esta interpretación del artículo 6 de la Directiva 2011/7 se ve confirmada por la finalidad de esta. A tenor de su artículo 1, apartado 1, interpretado a la luz de su considerando 3, esta Directiva tiene por objeto luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales, debido a los efectos negativos de esa morosidad en la liquidez de las empresas, así como en su competitividad y rentabilidad.

36- Así, la Directiva 2011/7 no solo pretende desalentar la morosidad, evitando que sea económicamente provechosa para el deudor a causa de los bajos intereses aplicados o de la no aplicación de intereses en tal situación, sino también proteger eficazmente al acreedor frente a dicha morosidad, garantizándole una compensación lo más completa posible por los costes de cobro en que haya incurrido (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Ceská pojišťovna*, C-287/17 ,EU:C:2018:707, apartados 25 y 26 y jurisprudencia citada). El considerando 19 de dicha Directiva enuncia que los costes de

cobro deben incluir también los costes administrativos y una compensación por los gastos internos derivados de la morosidad, y que la compensación en forma de una cantidad fija debe tener como objetivo limitar los costes administrativos e internos ligados al cobro.

37- Desde esta perspectiva, la presentación de una única reclamación de pago que cubra varias operaciones comerciales no pagadas a su vencimiento, debidamente acreditadas mediante facturas o mediante solicitudes de pago equivalentes, no puede tener por efecto reducir la cantidad fija mínima adeudada en concepto de compensación por los costes de cobro por cada retraso en el pago. Una reducción de esta índole supondría, en primer término, privar de efecto útil al artículo 6 de dicha Directiva, cuyo objetivo es, como se ha señalado en el apartado anterior, no solo desalentar la morosidad, sino también compensar al acreedor «por los costes de cobro en que haya incurrido», costes que tienden a aumentar en proporción al número de pagos y cantidades que el deudor no satisface a su vencimiento. Tal reducción equivaldría, además, a establecer una excepción a favor del deudor respecto al derecho a la cantidad fija prevista en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva sin ninguna «razón objetiva» para ello, en contra de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, letra c), de la misma Directiva. Esta reducción supondría, por último, dispensar al deudor de una parte de la carga financiera derivada de su obligación de pagar, por cada factura no satisfecha al vencimiento, la cantidad fija de 40 euros prevista en dicho artículo 6, apartado 1.

38- Esta interpretación no queda desvirtuada por la alegación del Gobierno español de que, dado que la compensación prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2011/7 debe ser «razonable», el acreedor no puede invocar este artículo para reclamar una cantidad fija mínima de 40 euros por cada factura incluida en una reclamación única, ya que ello equivaldría a concederle una compensación repetida y excesiva de los costes vinculados a dicha reclamación.

39- En efecto, el derecho a una compensación «razonable» previsto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2011/7 «por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad [del deudor]» se refiere a los costes de cobro, cualesquiera que sean, que superen la cantidad mínima de 40 euros a la que el acreedor tiene derecho, de manera automática, en virtud del artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva, cuando sean exigibles intereses de demora con respecto a una operación comercial, de conformidad con el artículo 3 o el artículo 4 de dicha Directiva. Por lo tanto, dicha compensación no puede cubrir ni la parte de dichos costes que ya quede cubierta por

la cantidad fija mínima de 40 euros ni los costes que parezcan excesivos a la luz del conjunto de las circunstancias del asunto de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, *Ceská pojišťovna*, C- 287/17 ,EU:C:2018:707, apartados 22 y 30).

40- Así pues, no cabe invocar el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2011/7 para limitar el derecho del acreedor a recibir la cantidad fija prevista en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva. En cambio, es posible tomar en consideración, dentro de los límites señalados en el apartado anterior, el hecho de que las contraprestaciones por operaciones comerciales que el deudor no le haya pagado al vencimiento hayan dado lugar a una reclamación única, con el fin de apreciar el carácter razonable de la compensación de los demás costes de cobro soportados como consecuencia de la morosidad del deudor.

41- En estas circunstancias, la interpretación del artículo 6 de la Directiva 2011/7 en el sentido de que la cantidad fija mínima se debe por cada operación comercial no pagada a su vencimiento, acreditada en una factura, cuando esta se presente conjuntamente con otras facturas en una reclamación administrativa o judicial única, no equivale a imponer una sanción al deudor. No obstante, tal reclamación debe permitir determinar la correspondencia entre cada una de las facturas que englobe y las operaciones comerciales no pagadas de que se trate.

42- Habida cuenta de lo anterior, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 6 de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que la cantidad fija mínima de euros, en concepto de compensación al acreedor por los costes de cobro soportados a causa de la morosidad del deudor, debe abonarse por cada operación comercial no pagada a su vencimiento, acreditada en una factura, incluso cuando esa factura se presente conjuntamente con otras facturas en una reclamación administrativa o judicial única.”

Atendiendo a lo anterior, procede reconocer a la parte recurrente una indemnización por costes de cobro por importe de euros, al haber reclamado oportunamente el abono de quince facturas.

SEXTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), no procede expresa imposición de costas a la luz de la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo planteado por la representación procesal de la mercantil , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa, presentada en fecha 6 de mayo de 2024, ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN. En consecuencia:

- 1) Anulo los efectos desestimatorios del silencio administrativo.
- 2) Reconozco el derecho al cobro de la parte actora de euros, en concepto de intereses devengados por el retraso en el pago y la indemnización de los costes de cobro.
- 3) Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma, , Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado